



Resolución Exenta N°

ACTUALIZA EXIGENCIAS TÉCNICAS PARA LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y DEFINE LOS REQUISITOS PARA HABILITARSE COMO PROVEEDORES DE DIIO Y EXIGENCIAS A DISTRIBUIDORES, Y DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6.944 DE 2015.

Santiago,

VISTOS:

Lo establecido en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero; en el DFL RRA N° 16 de 1963, que establece normas sobre Sanidad y Protección Animal; en la Ley N° 19.162, que establece Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; la Ley N° 20.596, que Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato; los Decretos N° 46, de 1978, Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa; N° 56, de 1983, Reglamento de Ferias de Animales y N° 240, de 1993, Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina, todos del Ministerio de Agricultura; la Resolución exenta N° 7.219, de 2005, que Crea el Programa de Información Pecuaria; la Resolución exenta N° 6.774, de 2015, que actualiza el Programa Oficial de Trazabilidad Animal; la Resolución exenta N° 6.944, de 2015, que establece requisitos para habilitarse como proveedores de DIIO con radiofrecuencia; la Resolución exenta N° 975, de 2022, que actualiza la identificación y registro de los animales de la especie bovina; la Resolución exenta N° 7.902, de 2016, establece requisitos para la trazabilidad en ovinos y caprinos; la Resolución exenta N° 4.784 de 2016, establece requisitos para la trazabilidad en camélidos sudamericanos domésticos y la Resolución exenta N° 8.204, de 2015, establece requisitos para la trazabilidad en equinos, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 17, de 2023 del Ministerio de Agricultura, que designa al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija exenciones al trámite de toma de razón; y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio, le corresponde establecer exigencias técnicas para los Dispositivos de Identificación Individual Oficial (DIIO) que serán utilizados en el ganado.
2. Que, los interesados en proveer y distribuir DIIO con sistema de radiofrecuencia deben cumplir con las exigencias establecidas por el Servicio para habilitarse como Proveedores de DIIO y para distribuir y comercializar éstos en el país.
3. Que, los Proveedores de DIIO con sistema de radiofrecuencia habilitados por el Servicio, deben cumplir con las exigencias técnicas establecidas para la asignación de rango de números oficiales.
4. Que, los distribuidores de DIIO, deben incorporarse al listado oficial de distribuidores y cumplir con las obligaciones establecidas por el Servicio respecto a la distribución de los dispositivos oficiales.
5. Que, de acuerdo a los nuevos requerimientos zoonosanitarios se hace necesario incorporar otros métodos de identificación con las respectivas especificaciones técnicas, para ampliar los tipos de identificación ya sea individual o grupal en las especies de animales que defina el Servicio.



RESUELVO:

1. Se actualizan las especificaciones técnicas para los Dispositivos de Identificación Individual Oficial (DIIO) para las distintas especies, se incorporan otros métodos de identificación, y los requisitos que deben cumplir los interesados en habilitarse como proveedores de DIIO y las exigencias a cumplir por los distribuidores.
2. Definiciones:
 - a. Baja de DIIO: Procedimiento mediante el cual se invalida un DIIO en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, mediante Resolución Exenta, debido a extravío, robo o hurto, fallas de plástico o de tinta, ruptura u otras anomalías que puedan alterar la trazabilidad de los animales.
 - b. Venta final: Es la acción de comercializar un DIIO, cuyo fin es su aplicación en el animal.
 - c. Distribución o traspaso: Es la acción de comercializar o traspasar DIIO a un distribuidor perteneciente al Listado Oficial de Distribuidores de DIIO.
 - d. Comprador: Corresponde a toda persona natural o jurídica registrada como titular de un predio o plantel en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, que adquiere DIIO de un Distribuidor o Proveedor.
 - e. Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): Corresponde a un dispositivo con un número oficial único e irrepetible, con un sistema con radiofrecuencia (RFID) incorporado, el cual debe cumplir con las especificaciones técnicas que determine el Servicio según la especie. El DIIO solo es oficial una vez que se encuentra aplicado en el animal y registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.
 - f. Distribuidor: Corresponde a toda persona natural o jurídica incorporada en el Listado Oficial de Distribuidores de DIIO, que adquiere DIIO de un proveedor o distribuidor.
 - g. Formulario de distribución y control de DIIO: Documento por medio del cual proveedores o distribuidores informan la distribución o traspaso, compra y bajas de DIIO.
 - h. Formulario de solicitud de habilitación como proveedores de DIIO: Documento por medio del cual el interesado presenta su solicitud al Director Nacional del Servicio para habilitarse como proveedor de DIIO.
 - i. Formulario de solicitud para distribuidores de DIIO: Documento por medio del cual el interesado presenta su solicitud al Servicio para ser incorporado al Listado Oficial de Distribuidores de DIIO.
 - j. Formulario de solicitud de rango de números oficiales: Documento mediante el cual un proveedor presenta su solicitud al Servicio para solicitar rango de números oficiales de DIIO.
 - k. Proveedor: Corresponde a toda persona natural o jurídica habilitada por resolución del Servicio para comercializar DIIO en Chile a un distribuidor o comprador.
 - l. Sistema de Información Pecuaria Oficial: Corresponde a un sistema de información oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan, almacenan y administran los registros del programa, de forma continua. La información se obtiene mediante formularios en papel o en funcionalidad electrónica.

- m. Inhabilitación: Procedimiento mediante el cual se invalida la numeración de un DIIO o un rango de DIIO en el Sistema de Información Pecuaria Oficial asociado a un acto administrativo del Servicio, producto de extravío, robo o hurto, fallas de plástico o de tinta, ruptura u otras anomalías o características que puedan alterar la trazabilidad de los animales.
 - n. Módulo Proveedor Distribuidor: Corresponde a un sistema de información oficial, de carácter nacional, el cual entrega la numeración oficial y en él se registra la fabricación, importación, bajas, inhabilitaciones, distribución y ventas de los Dispositivos de Identificación Individual Oficial (DIIO). **Nuevo**
 - o. Declaración Jurada para la compra de DIIO (sólo aplica para DIIO especie bovina): Documento fiscalizado por el Servicio por medio del cual el comprador (titular registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial o su representante legal, para el caso de personas jurídicas) indica la cantidad de DIIO a comprar lo que debe tener directa relación con la Declaración de Existencia Animal (DEA). Este documento debe ser presentado por el comprador y, a su vez, debe ser solicitado por el distribuidor o proveedor cada vez que se realice una venta final a ganadero. **Nuevo**
 - p. Transpondedor inyectable o microchip RFID: Identificador subcutáneo conformado por una cápsula biocompatible (con dimensiones muy reducidas) con un número oficial único e irrepetible entregado por el Servicio, con un sistema con radiofrecuencia (RFID) incorporado. **Nuevo**
 - q. Dispositivo de Identificación Grupal Oficial: Corresponde a un arete visual de material plástico, sin RFID, el cual está conformado por el componente visual macho y visual hembra en el mismo dispositivo (tipo cinta visual). **Nuevo**
3. Las especificaciones técnicas generales que deben cumplir los DIIO para las distintas especies y los otros métodos de identificación, son las siguientes:
- 3.1 Se basarán en una combinación numérica única para cada especie.
 - 3.2 El color a utilizar lo determinará el Servicio y dependerá de la especie que se desea identificar, con números y letras en color negro impresas en láser, tinta o la combinación de ambas, que permita mantener la información del animal en el dispositivo (plástico o cualquier otro material que determine el Servicio) durante toda su vida.
 - 3.3 El tipo de letra utilizado en todos los casos, deberá ser arial resaltado en negrita y no cursiva.
 - 3.4 Los DIIO deberán cumplir con las normas del International Committee for Animal Recording, (ICAR), International Agreement of Recording Practices, disponible en la dirección web: <http://www.icar.org>, con las siguientes exigencias:
 - a. Resistencia a líquidos.
 - b. Norma ISO 6427 o equivalente (Materia extraíble por solventes orgánicos).
 - c. Norma ISO 9352 o equivalente (Resistencia a la abrasión).
 - d. Norma ISO 527-1, ISO 37 o equivalentes (Propiedades tensiles).
 - e. Cumplir con contraste de impresión.
 - f. Resistencia a sustancias fisiológicas.
 - g. Resistencia a la radiación solar.



h. Durabilidad en el rango de temperatura, sin presentar deformación o alteración, considerando las distintas condiciones climáticas del país.

3.5 Los DIIO deberán presentar una durabilidad probada en su impresión y mecanismo de montaje de al menos 8 años.

3.6 Los DIIO, luego de instalados, no deberán modificar el comportamiento del animal, ni provocar lesiones, molestias o cualquier tipo de reacción alérgica en el lugar de aplicación.

3.7 Los DIIO deberán tener bordes regulares, libres de zonas cortantes y otros defectos que puedan producir heridas permanentes durante la aplicación, para evitar el dolor o sufrimiento innecesario del animal. Adicionalmente, al aplicarse no deberán quedar residuos de piel o tejidos en el componente "hembra". Luego de la aplicación, sus componentes "macho" y "hembra" deberán permanecer a distancia constante con un mínimo de 8 mm y un máximo de 15 mm, permitiendo la aireación de la oreja.

3.8 El montaje del DIIO deberá ser inviolable, es decir, no removible una vez que se encuentre aplicado en el animal. Asimismo, un DIIO no podrá ser removido y reinstalado en el mismo u otro animal, sin perjuicio de las autorizaciones excepcionales que el Servicio determine para remover un DIIO.

3.9. Por cada rango de DIIO importado, los porcentajes de pérdida por fallas de fabricación, deberá ser como máximo 1%, calculado en base a cada partida ingresada al país. En caso de que la falla detectada sea la duplicidad de la numeración, el porcentaje no debe superar 0,1% del rango de DIIO importado.

3.10. Los DIIO deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas de acuerdo a cada especie:

a) En caso de Bovinos:

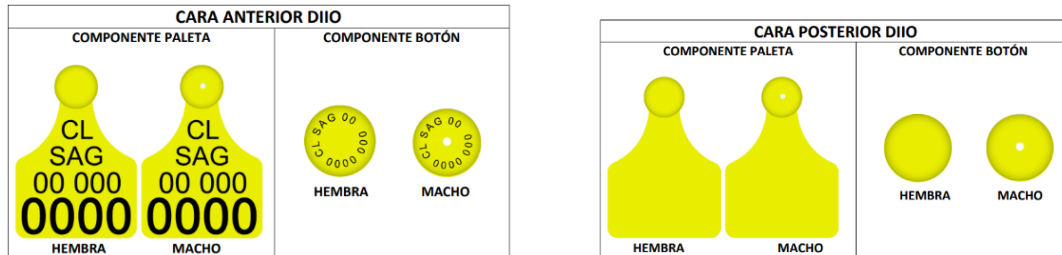
- i. El color de DIIO a utilizar será amarillo (Utilizar dentro de la siguiente gama de PANTONE: 394, 395, 3965 U, Yellow U, 604 o sus equivalentes).
- ii. Arete plástico, conformado por un dispositivo paleta visual (macho-hembra) y un dispositivo botón con RFID (macho-hembra).
- iii. Cada uno de los componentes del DIIO (paleta y botón RFID), deberá contar con la siguiente información impresa:

CARA FRONTAL (ANTERIOR) DIIO (Imagen 1)	
Identificación del país de origen en primera línea superior:	Con la sigla CL con las siguientes dimensiones: 8 mm de alto (+/-1 mm) y un grosor de letra de 2 mm, legible a simple vista, a una distancia de un (1) metro.
La identificación del Servicio Agrícola y Ganadero en segunda línea:	Mediante la sigla SAG, utilizando las mismas dimensiones descritas en el punto anterior
Entrega la identificación del animal mediante el número único de 9 dígitos en tercera y cuarta línea:	Tercera línea: separado en dos bloques: El primer bloque, es de dos dígitos y el segundo bloque de la misma línea es de tres dígitos. Los números de ambos bloques deben ser, de un alto de 9 mm (+/- 1 mm) y un grosor de número de 2 mm, legible a simple vista, a una distancia de un (1) metro.

Cuarta línea	Consta de un bloque, ubicado en la parte inferior y es de cuatro dígitos de un alto de 20 mm (+/- 1 mm) y un grosor de número de 3 mm.
--------------	--

CARA POSTERIOR DIIO (Imagen 1)	
Debe indicar: fecha de manufactura, indicando como mínimo el cuatrimestre y año de fabricación. Nombre de la marca habilitada escrita en sobre relieve.	

Imagen 1



- iv. El peso total de la componente visual paleta (macho - hembra) y sus dimensiones:
 - i. El peso no deberá superar los 14 gramos, y deberá medir 60 mm de ancho (+/- 5 mm) y 80 mm de alto (+/- 5 mm). Considerar que las dimensiones establecidas rigen para el componente macho y hembra. Sin embargo, se aceptará sólo en el componente paleta macho un alto de 10 a 15 mm menos que el componente paleta hembra, debiendo mantener el ancho.
- v. El diámetro del componente tipo botón (macho - hembra) con sistema de radiofrecuencia (RFID):
 - i. Deberá ser de 30 mm (+/- 2 mm).

b) En caso de Ovinos y Caprinos:

- i. El color a utilizar será amarillo (Utilizar dentro de la siguiente gama de PANTONE: 394, 395, 3965 U, Yellow U, 604 o sus equivalentes). **Color Modificado**
- ii. El arete será plástico, el cual debe contar con el componente visual y el componente electrónico (RFID) en el mismo dispositivo (hembra - macho) tipo cinta. **Nuevo**
- iii. Cada uno de los componentes debe contar con la siguiente información impresa: el componente hembra, debe incorporar la identificación del país con la sigla CL, además de la identificación del Servicio Agrícola y Ganadero mediante la sigla SAG y la numeración única de 9 dígitos. El componente macho debe incorporar la identificación del animal mediante el número único de 9 dígitos idéntica a la numeración visual hembra el que debe replicarse en el componente electrónico, que contendrá un chip con radiofrecuencia (RFID), cuya codificación de RFID debe ser de 15 dígitos, correspondiendo los últimos 9 dígitos al número oficial asignado por el Servicio. Este componente RFID podrá encontrarse en el componente macho o hembra. **Nuevo**
En la cara interna de cada componente debe indicar: fecha de manufactura, indicando como mínimo el cuatrimestre y año de fabricación. Nombre de la marca habilitada escrita en sobre relieve.

- iv. -Largo del dispositivo extendido: 75 ± 5 mm **Nuevo**
 - Ancho: no debe ser mayor a 20 mm. (10 ± 5 mm.)
 - Altura en la zona de sujeción no debe ser superior a 30 mm.
 - Espesor del cuerpo: 2 ± 1 mm.

- Distancia de separación entre piezas: mínimo 10 mm.



c) Alternativas de método de identificación para Ovinos y Caprinos: **Nuevo**

- Para el caso de trazabilidad grupal o lote, se podrá usar el Dispositivo de Identificación Grupal Oficial sin RFID (tipo cinta visual). Las características del dispositivo grupal, debe tener mismas medidas del DIIO tipo cinta descritas en numeral iv. precedente. Debe contener el registro impreso de identificación del país con la sigla CL, además de la identificación del Servicio Agrícola y Ganadero mediante la sigla SAG, y la impresión de un registro que será definido por el Servicio, el cual estará especificado en la resolución de la especie.

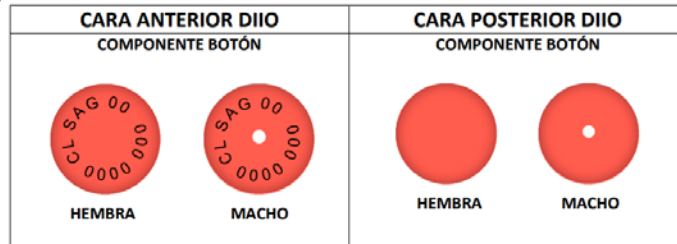
Esta alternativa de método de identificación se aceptará cumpliendo con las respectivas especificaciones técnicas descritas en la presente resolución, además de las consideraciones de uso establecidas en la resolución específica de la especie.

d) En caso de Camélidos Sudamericanos Domésticos (CSD):

- El color del DIIO a utilizar será rojo (Utilizar dentro de la siguiente gama de PANTONE: 485 U, 1787 o sus equivalentes).
- Arete plástico, conformado por un dispositivo botón con sistema de radiofrecuencia RFID (macho-hembra).
- El diámetro del DIIO deberá ser de 30 mm (+/- 2 mm).
- Deberá contar con la siguiente información impresa:

CARA ANTERIOR DIIO (Imagen 2)	CARA POSTERIOR DIIO (Imagen 2)
Debe indicar: Identificación del país de origen con la sigla CL; Identificación del Servicio Agrícola y Ganadero mediante la sigla SAG y la Identificación del animal mediante el número único de 9 dígitos.	Debe indicar: fecha de manufactura, indicando como mínimo el cuatrimestre y año de fabricación. Nombre de la marca habilitada escrita en sobre relieve.

Imagen 2



- v. Se acepta como alternativa de identificación individual el transpondedor inyectable o microchip RFID cumpliendo con las siguientes especificaciones técnicas. **Nuevo**

Características de microchip RFID:

- Cápsula biocompatible.
- Dimensiones: diámetro y longitud 2mm x 12 mm.
- Codificación de RFID debe ser de 15 dígitos, correspondiendo los últimos 9 dígitos al número oficial asignado por el Servicio.

Esta alternativa de método de identificación se aceptará cumpliendo con las respectivas especificaciones técnicas descritas en la presente resolución, además de las consideraciones de uso establecidas en la resolución específica de la especie.

- d) Para el caso de equinos: **Nuevo**

- i. Se podrá utilizar como identificación oficial el transpondedor inyectable o microchip RFID cumpliendo con las siguientes especificaciones técnicas

Características de microchip RFID:

- Cápsula biocompatible.
- Dimensiones: diámetro y longitud 2mm x 12 mm.
- Codificación de RFID debe ser de 15 dígitos, correspondiendo los últimos 9 dígitos al número oficial asignado por el Servicio.

Esta alternativa de método de identificación se aceptará cumpliendo con las respectivas especificaciones técnicas descritas en la presente resolución, además de las consideraciones de uso establecidas en la resolución específica de la especie.

- e) Para el caso de porcinos: **Nuevo**

- i. Se podrá utilizar como identificación oficial el tipo cinta RFID cumpliendo con las respectivas especificaciones técnicas descritas en la presente resolución. O en caso de ser requerido por el Servicio frente a emergencias sanitarias.

3.11. Para el caso del bolo ruminal, en relación al peso:

- a) En caso de bovinos:

i. Deberá ser como mínimo de 71 gramos, con un diámetro máximo de 20 mm y largo máximo de 70 mm.

- b) En caso de ovinos:

i. Deberá ser como mínimo de 20 gramos, con un diámetro máximo de 11 mm y largo máximo de 55 mm.

3.12. El componente que contenga un "chip" con radiofrecuencia (RFID), deberá cumplir con las siguientes características:

- a. Normas de Fabricación ISO 11784 e ISO 11785.



b. Requisitos de potencia: Pasiva de tipo HDX (Half Duplex) o FDX-B (Full Duplex), según las Normas ISO, mencionadas en la letra anterior de este numeral. De frecuencia de activación de 134,2 Khz.

c. La configuración será inviolable de único uso.

d. Se permitirá transpondedor inyectable (microchip RFID) sólo con las condiciones de uso y en las especies que determine el Servicio.

e. Norma ISO 3166 para codificación de país.

f. La codificación de RFID será de 15 dígitos y corresponderá a la siguiente estructura: Los tres primeros dígitos de la numeración 152 correspondiente a Chile, dos siguientes dígitos 0 que identificará la especie y se finalizará con la numeración asignada por el Servicio, como se indica a continuación:

152	000	1111111111
País	Especie	Numeración oficial

g. Los siguientes códigos serán para cada especie, el cual deberá incorporarse después del código del país: **Nuevo**

El código	Especie
00	Bovino
01	Ovino
02	Camélido Sudamericano doméstico
03	Equino
04	Caprino
05	Porcino

4. Los interesados en habilitarse como proveedores de DIIO, deben cumplir lo siguiente:

a) Presentar el formulario de solicitud de habilitación de proveedores en la oficina de partes del Servicio, dirigida al Director Nacional, acompañada de:

- i. Cinco muestras de DIIO RFID por cada tecnología que se desea habilitar (misma cantidad de muestras aplica para dispositivo convencional).
- ii. Tenazas o dispositivo utilizado para la aplicación del DIIO.
- iii. Modelo de instructivo de aplicación de DIIO, el cual deberá ir adjunto a los DIIO.
- iv. Informe de laboratorio con los resultados de los análisis realizados a sus DIIO, que demuestre que cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el resuelvo N° 3 de la presente resolución. En caso que los antecedentes presentados sean en un idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción de los mismos, siendo de responsabilidad del solicitante la veracidad de su contenido.
- v. Certificación ICAR del dispositivo. **Nuevo**
- vi. Especificaciones técnicas de los lectores que se comercializarán con los dispositivos respectivos.
- vii. Debe proporcionar un bastón lector recomendado por el fabricante del arete para realizar las pruebas de lectura RFID.
- viii. Un listado de la cadena de distribución que utilizarán en Chile, señalando nombre, Rut, dirección, teléfono, persona de contacto, correo electrónico y página web si tuviere.

b) En caso de corresponder a una persona jurídica, deberá presentar:

- i. Copia autorizada ante notario de la escritura de constitución de la persona jurídica e inscripción en el Registro de Comercio correspondiente.
- ii. Certificado de vigencia de la respectiva sociedad, de no más de noventa días.
- iii. Certificado de vigencia de la personería del representante legal de la sociedad de no más de noventa días.



iv. Fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal.

c) En caso de corresponder a una persona natural, deberá presentar:

- i. Inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.
- ii. Fotocopia simple de la cédula nacional de identidad.

d) Proporcionar al Servicio, durante el proceso de evaluación, si éste lo solicita, las aclaraciones sobre la documentación presentada.

4.1. En caso de cumplir con todos los requisitos establecidos, el Servicio emitirá una resolución firmada por el Director Nacional que habilita al interesado como proveedor de DIIO.

4.2. En caso de rechazarse la solicitud del interesado como Proveedor de DIIO, el Servicio comunicará la decisión y las causales de ésta, mediante carta certificada.

4.3. Si un proveedor ya habilitado, requiere ampliar su habilitación ya sea para otra tecnología u otra especie animal o dispositivo visual grupal debe presentar un nuevo formulario de solicitud, cumpliendo con lo señalado en el numeral 4, letra a) y d).

4.4. De existir cualquier modificación posterior a la habilitación presentada y autorizada por el Servicio, debe ser informada mediante carta dirigida al Director Nacional, dentro de los diez días hábiles de ocurrido el hecho.

5. Los proveedores de DIIO habilitados por el Servicio sólo podrán solicitar la asignación de números oficiales para la fabricación de DIIO para los cuales se encuentren habilitados y para la especie inscrita.

5.1. Los Proveedores de DIIO habilitados podrán solicitar la asignación de números oficiales mediante el formulario de asignación de rango de números oficiales, dirigido al Jefe de División de Protección Pecuaria del Servicio.

5.2. El Servicio podrá solicitar a los proveedores de DIIO las aclaraciones que estime conveniente, en relación a los antecedentes presentados durante el proceso de asignación.

5.3. La asignación de números oficiales se realizará mediante emisión de una resolución firmada por el Director Nacional del Servicio.

5.4. En caso de rechazarse la solicitud del Proveedor para la asignación de números oficiales de DIIO, el Servicio comunicará la decisión y las causales de ésta, mediante carta certificada.

6. Los Proveedores de DIIO habilitados por el Servicio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1. Informar al Servicio, mediante carta dirigida al Jefe de División de Protección Pecuaria, cualquier modificación respecto de su cadena de distribución en Chile, dentro de los diez días hábiles de ocurrido el hecho.

6.2. Informar al Servicio, dentro de los cinco días hábiles posteriores a cada internación al país, respecto a la cantidad y rango de DIIO, lo siguiente (esto aplica para las numeraciones de DIIO menores a 014 660 001):

- a. Stock en bodega, indicando marca, tipo.
- b. Comercializados a la fecha a cada distribuidor, indicando marca y tipo.
- c. En proceso de importación, indicando marca y tipo.
- d. Sin fabricación, indicando marca y tipo.
- e. Bajas especificando causa, marca y tipo.



6.3. Registrar en el formulario de distribución del Sistema de Información Pecuaria Oficial la distribución de DIIO, la siguiente información:

- a. Nombre y RUT persona origen distribución.
- b. Nombre y RUT persona destino distribución.
- c. Fecha distribución.
- d. Marca del DIIO.
- e. Tipo de DIIO.
- f. Rangos de DIIO entregada a cada Distribuidor.

6.4. Registrar en el formulario de ventas del Sistema de Información Pecuaria Oficial, la venta de DIIO con la siguiente información:

- a. Nombre y RUT Vendedor (Proveedor/Distribuidor).
- b. Nombre y RUT Comprador.
- c. Fecha de venta.
- d. Marca del DIIO.
- e. Tipo de DIIO.
- f. Rangos de DIIO comercializados.

6.4.1 La venta de DIIO especie bovina estará supeditada a la cantidad indicada por el titular en el documento declaración jurada simple de compra de DIIO. La funcionalidad informática que proporcione la información sobre la cantidad de DIIO a vender, sustituirá a la declaración jurada. **Nuevo**

- i. El proveedor debe solicitar y administrar el documento declaración jurada dejando archivado este documento el cual será fiscalizado por el Servicio.
- ii. La cantidad de DIIO declarada por el titular o informada por el sistema informático oficial podrá ser vendida en una sola vez o fraccionada durante el año calendario.
- iii. En caso que el sistema informático oficial informe que el titular ya realizó la compra del total de la cantidad de DIIO autorizados, el proveedor puede informar al titular que puede solicitar justificadamente la autorización por escrito a la oficina del Servicio con jurisdicción sobre el RUP.

6.5. Registrar la baja del DIIO en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, completando la siguiente información:

- a. Número o rango de DIIO a dar de baja.
- b. Motivo de Baja del DIIO.
- c. Fecha de baja del DIIO.
- d. Especie.

7. Los proveedores que se encuentren habilitados para distribuir y vender el dispositivo de identificación grupal oficial, serán los encargados de realizar la impresión del registro de identificación definido por el Servicio, por lo que tendrá que llevar un registro de las solicitudes de impresiones que recepcionen por parte de los distribuidores de su cadena de distribución o de las ventas directas a ganadero que realice el proveedor. Dicha información debe ser enviada al Servicio dentro de los primeros quince (15) días posteriores al cierre de cada semestre (30 junio y 31 diciembre de cada año). El registro debe contener al menos la siguiente información: **Nuevo**

- Distribuidor que solicitó la impresión.
- Fecha solicitud de impresión /venta.
- Región
- Nombre comprador (ganadero)
- Rut comprador
- N° RUP impreso
- Cantidad dispositivos visuales.



8. Los distribuidores de DIIO deberán presentar a la Dirección Regional del Servicio respectiva, el Formulario de Solicitud para Distribuidores de DIIO con el objeto de ser incorporados al Listado Oficial de Distribuidores. En el evento que la solicitud no reúna todos los requisitos, se requerirá al interesado para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, subsane la solicitud. Si así no se hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud de acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.880. En el evento de cumplir con todos los requisitos será incorporado automáticamente al Listado Oficial de Distribuidores.

9. Los Distribuidores de DIIO incorporados al listado oficial del Servicio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

9.1 Informar al Servicio, cualquier modificación respecto de su cadena de distribución, dentro de los diez 10 días hábiles de ocurrido el hecho.

9.2 Registrar en el formulario de distribución del Sistema de Información Pecuaria Oficial la distribución de DIIO, con la siguiente información:

- a. Nombre y RUT persona origen distribución.
- b. Nombre y RUT persona destino distribución.
- c. Fecha distribución.
- d. Marca DIIO.
- e. Tipo DIIO.
- f. Rangos de DIIO entregado a cada Distribuidor.

9.3 Registrar en el formulario de ventas del Sistema de Información Pecuaria Oficial, la venta de DIIO con la siguiente información:

- a. Nombre y RUT Vendedor (Distribuidor).
- b. Nombre y RUT Comprador.
- c. Fecha de venta.
- d. Marca del DIIO.
- e. Tipo de DIIO.
- f. Rangos de DIIO comercializados.

9.3.1. La venta de DIIO especie bovina estará supeditada a la cantidad indicada por el titular en el documento declaración jurada simple de compra de DIIO. La funcionalidad informática que proporcione la información sobre la cantidad de DIIO a vender, sustituirá a la declaración jurada. **Nuevo**

- i. El distribuidor debe solicitar y administrar el documento declaración jurada dejando archivado este documento el cual será fiscalizado por el Servicio.
- ii. La cantidad de DIIO declarada por el titular o informada por el sistema informático oficial podrá ser vendida en una sola vez o fraccionada durante el año calendario.
- iii. En caso que el sistema informático oficial informe que el titular ya realice la compra del total de la cantidad de DIIO autorizados, el distribuidor puede informar al titular que puede solicitar justificadamente la autorización por escrito a la oficina del Servicio con jurisdicción sobre el RUP.

9.4 Registrar la baja de DIIO en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, completando la siguiente información:

- a. Número o rango de DIIO a dar de baja.
- b. Motivo baja de DIIO.
- c. Fecha baja de DIIO.
- d. Especie.



10. Ante una solicitud de compra de dispositivo de identificación grupal oficial (visual), el distribuidor debe solicitar la impresión a los proveedores habilitados para este tipo de dispositivo. **Nuevo**

11. En caso que los DIIO presenten fallas de fabricación (impresión, falla tinta, rotura, problemas con el RFID, etc) estas deben ser informadas al Servicio. La baja de los DIIO con fallas debe ser realizada en el Sistema de Información Pecuaria Oficial, por cualquier usuario de la cadena, proveedor o distribuidor que detecte el problema, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho. El Servicio podrá verificar los DIIO importados al país mediante el procedimiento que estime pertinente. Esta verificación no exime al proveedor de la responsabilidad en el cumplimiento de las exigencias técnicas de los dispositivos.

12. El Servicio podrá instruir a los proveedores o distribuidores el retiro o reemplazo de los DIIO anómalos que se encuentren en su cadena de distribución, sin perjuicio de las determinaciones que el Servicio pueda adoptar respecto de estos DIIO.

13. En caso de presentarse irregularidades en la conectividad del Sistema de Información Pecuaria Oficial que impidan registrar las distribuciones, ventas o bajas de DIIO, se deberá completar el Formulario de Distribución y Control de Dispositivos de Identificación Individual Oficial. Dicha información deberá regularizarse una vez restablecido el Sistema.

14. Cuando se comercialice numeración de DIIO inferior a 014 660 001 (especie bovina), esta información se debe comunicar al Servicio a través del Formulario de Distribución y Control de Dispositivos de Identificación Individual Oficial, tanto para los antecedentes de venta como para las bajas de DIIO, registrando la siguiente información: **Nuevo**

- a. Razón social o nombre y apellido del Comprador.
- b. RUT del Comprador.
- c. Cantidad de DIIO transferidos a cada Comprador.
- d. Rangos de DIIO transferidos a cada Comprador con nombre, ubicación y RUP de los predios a los cuales serán destinados los DIIO.
- e. Bajas de DIIO por pérdida, extravío o daño.

14.1 El distribuidor debe entregar el formulario de control y distribución a la oficina del Servicio de su jurisdicción dentro de un plazo máximo de 24 horas desde la entrega de los dispositivos (venta) o desde ocurrida la baja, según corresponda. Excepcionalmente, en caso de ocurrir algún impedimento para entregar la información en el plazo estipulado se deberá enviar una copia del formulario vía correo electrónico a la oficina del Servicio de su jurisdicción antes de las 24 horas, mientras se regulariza la entrega del documento al Servicio. **Nuevo**

14.2 El Servicio evaluará de manera periódica el comportamiento en la entrega de la información por parte de los proveedores y distribuidores de DIIO; en el caso de incumplimientos se sancionará y cuando el incumplimiento sea reiterado, el Servicio podrá solicitar la exclusión permanente para la comercialización de los DIIO.

15. La habilitación para proveedores de DIIO se mantendrá vigente, siempre y cuando, cumpla con lo dispuesto en la presente resolución. Sin desmedro de lo anterior, el Servicio podrá evaluar la habilitación y revocar de ser necesario, cuando: **Nuevo**

- a. En un periodo de cinco (5) años no ha solicitado numeración Oficial.
- b. Se determine que el dispositivo habilitado no cumple con las especificaciones técnicas vigentes.



- c. Se detecte que comercializa DIIO con un rango distinto al habilitado por el Servicio.
- d. No informe correctamente su cadena de distribución en los plazos y formas establecidas por el Servicio.

Una vez revocada la habilitación por el Servicio, el proveedor no podrá volver a presentar una nueva habilitación después de cumplido un (1) año de la fecha que se aplicó la revocación.

16. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo establecido en el DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda y la ley N° 19.162, de N° 2 acuerdo a dispuesto en la ley N° 18.755.

17. La presente resolución comenzará a regir treinta (30) días posteriores a publicada en el Diario Oficial.

18. SE DEROGA Resolución exenta N° 6.944, de 2015, que establece requisitos para habilitarse como proveedores de DIIO con radiofrecuencia

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

DIRECTOR NACIONAL